



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (30-11-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

NIETO SANCHEZ, MANUEL "NIETO" (FC Andorra)
VILÀ GARCIA, MARTÍ "MARTÍ VILÀ" (FC Andorra)
Barcia Rama, Daniel "DANIEL BARCIA" (RC Deportivo)
GOMES DE ARAUJO, THALYS HENRIQUE (UD Almería)
OBENG GYABAA, SAMUEL "OBENG" (AD Ceuta FC)
BARZIC GUTIÉRREZ, MATIA (CyD Leonesa)
De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid CF)
Garcia Marin, Victor (Málaga CF)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)
Camara, Ousmane (CD Castellón)
MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
De La Rosa Garrido, Jose Antonio "DE LA ROSA" (Cádiz CF)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)
Ortiz Bernat, Pedro "ORTIZ" (Córdoba CF)
Alvarez Diaz, Sergio "SERGIO A." (SD Eibar)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
Arambarri Murua, Aritz "ARAMBARRI" (SD Eibar)
GUIRAO MORA, CARLOS (CD Leganés)
Gutierrez Parejo, Jose Raul "GUTI" (Real Zaragoza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Sierra Perez, Gregorio "GREGO S." (Burgos CF)
CANÓS TENÉS, SERGI (Real Valladolid CF)
Bare, Keinti "K. BARE" (Real Zaragoza)

Por perder deliberadamente el tiempo

PASCUAL MEDINA, JORGE "PASCUAL" (Granada CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Melero Manzanares, Gonzalo Julian "MELERO" (CD Leganés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sanchez Perez, Diego "DIEGO" (Real Sporting de Gijón)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE (Real Sporting de Gijón)
Domenech Costa, Marc (FC Andorra)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF)
Matos Garcia, Jose Joaquin "MATOS" (AD Ceuta FC)
Redruello Nimo, Carlos "REDRUELLO" (AD Ceuta FC)
Hernandez Alarcon, Carlos "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC)
RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)
ARNAIZ DIAZ, JOSE MANUEL (Granada CF)
Casadesus Castro, Pau (Granada CF)
LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC (Real Valladolid CF)
LORENZO GUERRERO, DANIEL "DANIEL" (Málaga CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas)
Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)
Medrano Gastañaga, Fernando "MEDRANO" (CD Mirandés)
Cordoba Sanchez, Iker "CORDOBA" (CD Mirandés)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
Astiazaran Escabias, Lander "ASTIAZARAN" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF)
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF)
Miquel Pons, Ignasi (CD Leganés)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Rodriguez Diaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fomeyem Sob, Franck Ferry (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Diawara, Amadou (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alani, Ibrahim Akintunde (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Kita, Kazunari (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

Córdoba CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Madroño Campos, Ivan "MADROÑO" (Burgos CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid CF



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Valladolid CF respecto a las amonestaciones impuestas en el minuto 74 del encuentro al jugador D. Julien Ponceau y en el minuto 90 + 3 del encuentro al jugador D. Ibrahim Akintunde Alani, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que se ha producido una vulneración del derecho de defensa a raíz de la rectificación del acta arbitral con relación a la amonestación del jugador D. Julien Ponceau y que, en cualquier caso, considera que no debería haber sido sancionada ninguna de las referidas amonestaciones, que solicita que se dejen sin efectos disciplinarios.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer apartado, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero.- Deben desestimarse las peticiones formuladas por el Real Valladolid CF. En primer lugar, conviene precisar que la actuación desarrollada por el colegiado respecto de la amonestación impuesta al jugador D. Julien Ponceau no constituye una ampliación del acta arbitral en sentido estricto, sino una mera rectificación de un error material de transcripción, carente de incidencia alguna sobre la apreciación técnica de la jugada o sobre la valoración inmediata de la infracción realizada por el futbolista. En este orden de cosas, no rige en este caso el plazo previsto para eventuales ampliaciones del acta arbitral.

El árbitro no altera su juicio sobre el desarrollo del juego, sino que se limita a corregir un error formal, de carácter puramente instrumental, para adecuar el acta al contenido real de su decisión adoptada durante el encuentro, habiendo llevado a efecto tal subsanación con tiempo suficiente para que el Club, como efectivamente ha hecho, pudiera impugnar la decisión objeto de controversia.

Esta posibilidad de rectificación encuentra pleno amparo en la doctrina del Derecho administrativo, conforme a la cual los órganos administrativos pueden corregir en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos, siempre que tales rectificaciones no impliquen alteración del sentido de la resolución ni revisión de su fundamento decisorio (ex artículo 109.2 de la Ley 39/2015 y reiterada jurisprudencia). Dicho criterio resulta igualmente aplicable al Derecho sancionador deportivo, dada su naturaleza administrativa y el carácter accesorio de la función fedataria del árbitro. Por ello, la rectificación practicada es plenamente válida y no lesiona derecho de defensa alguno.

Sentado lo anterior, deben analizarse las pruebas aportadas por el club alegante. Como ya se ha razonado, la presunción de veracidad del acta arbitral sólo puede decaer cuando se acredite, mediante prueba videográfica concluyente, la existencia de un error material manifiesto. Sin embargo, tal y como se desprende del visionado de las imágenes obrantes en el expediente, ninguna de ellas permite afirmar de forma



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

inequívoca la inexistencia de contacto antirreglamentario entre los jugadores amonestados y sus respectivos adversarios. Antes bien, las acciones impugnadas muestran un grado de contacto compatible con la descripción efectuada por el árbitro en el acta y con la correspondiente sanción disciplinaria.

Por tanto, este Comité no puede sustituir la valoración técnica realizada por el colegiado —amparada en el privilegiado prisma de la intermediación— por la interpretación propuesta por el club recurrente, máxime cuando las pruebas videográficas aportadas no alcanzan el estándar exigido para enervar la meritada presunción de veracidad de la que goza el documento arbitral.

En consecuencia, procede confirmar íntegramente ambas amonestaciones impugnadas, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno y apreciarse en ambos lances un contacto antirreglamentario, suficiente para justificar las decisiones arbitrales objeto de reclamación, debiendo desplegar los correspondientes efectos disciplinarios las amonestaciones de los jugadores D. Julien Ponceau y D. Ibrahim Akintunde Alani, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

CD Leganés

Vistas las alegaciones aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, S.A.D. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 25 del encuentro al jugador D. Marvelous Antolín Garzón, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que en la acción de D. Marvelous Antolín Garzón en ningún momento concurre una verdadera intencionalidad dolosa o gravedad, y que la violencia de la jugada no alcanza una intensidad necesaria para ser considerada como una agresión. Alega asimismo la atenuante de no contar con antecedentes disciplinarios relevantes.

Segundo. - El artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer apartado, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero. - El reiterado visionado de las imágenes presentadas por el alegante ha permitido a este comité comprobar como los hechos protagonizados por el jugador expulsado resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, resultando de aplicación el artículo 130.2 del Código Disciplinario federativo.

En base a lo expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**

En consonancia con lo expuesto por el alegante, considerar los hechos descritos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por dos partidos, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.

CD Leganés

Vistas las alegaciones aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, S.A.D. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90+5 del encuentro al jugador D. Luis Henrique De Barros Lopes, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que en la acción de D. Luis Henrique De Barros Lopes en ningún momento concurre una verdadera intencionalidad dolosa o gravedad, y sin producir consecuencia dañosa o lesiva para el jugador contrario. Alega asimismo la atenuante de no contar con antecedentes disciplinarios relevantes.

Segundo. - El artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer apartado, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- El reiterado visionado de las imágenes presentadas por el alegante ha permitido a este comité comprobar como los hechos protagonizados por el jugador expulsado resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, resultando de aplicación el artículo 130.1 del Código Disciplinario federativo.

En base a lo expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**

Considerar los hechos descritos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por un partido, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.